



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-324/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ DE JESÚS
RUBIO BALCÁZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el presente juicio, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Obtención del carácter de aspirante a Candidato Independiente. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (OPLE), aprobó mediante dictamen el registro como aspirante a candidato independiente a munícipe de Puerto Vallarta, Jalisco, de José de Jesús Rubio Balcázar, expidiendo en consecuencia la constancia atinente.

1.2. Verificación de apoyo ciudadano. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno,¹ mediante oficio 2062 de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, se hizo del conocimiento de José de Jesús Rubio Balcázar, el resultado de la verificación de los apoyos ciudadanos presentados con motivo de su aspiración a ser registrado como candidato independiente, señalándose al efecto que, respecto a los registros identificados como inconsistentes, contaba con el plazo de tres días para hacer valer su derecho de audiencia.

1.3. Escrito denominado “recurso de revisión”. El veintiséis siguiente, José de Jesús Rubio Balcázar presentó ante el OPLE, escrito que identificó como recurso de revisión, en contra de la “determinación de 12 de febrero” del año en curso, refiriendo a su vez, a una captura de pantalla del Instituto Nacional Electoral.

1.4. Fijación de audiencia. En atención al escrito anterior, mediante oficio 2322/2021 de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, se fijó fecha de audiencia respecto a los resultados de la verificación del apoyo ciudadano, misma que se celebró el dos de marzo siguiente.

1.5. Juicio ciudadano local JDC-024/2021. El cinco de marzo, José de Jesús Rubio Balcázar presentó ante el OPLE, escrito de juicio ciudadano en contra del oficio 2062 de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano, mismo que, una vez recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (tribunal responsable, estatal o local), dio lugar al expediente JDC-024/2021 del índice de dicho órgano, en el que se dictó sentencia de diecisiete de

¹ En adelante todas la fechas indicadas corresponden a este año.

marzo, en el sentido de reencauzar la demanda a Recurso de Revisión local, competencia del Consejo General del OPLE.

1.6. Resolución del REV-006/2021. Una vez integrado el expediente REV-006/2021 del índice del referido consejo, el veinte de marzo, tal autoridad dictó resolución en los autos de dicho recurso de revisión en el sentido de desechar el medio de impugnación, por haberse presentado de forma extemporánea la demanda.

1.7. Recurso de apelación RAP-010/2021. Inconforme con la resolución antes señalada, el veintiuno de marzo José de Jesús Rubio Balcázar, presentó ante la responsable escrito de demanda con el que se formó el expediente RAP-010/2021 del índice del tribunal local, órgano que mediante sentencia de veintidós de abril, resolvió confirmar la determinación impugnada.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demanda, turno y radicación. Inconforme con lo anterior, José de Jesús Rubio Balcázar presentó ante esta Sala Regional, escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal, con el que el Magistrado Presidente de este órgano, ordenó integrar el expediente SG-JDC-324/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde en su oportunidad se radicó y remitió a trámite.

2.2. Sustanciación. Una vez recibidas las constancias atinentes al trámite del presente juicio, se acordó lo conducente, así como la admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas por el actor y, posteriormente, al no existir constancias pendientes por proveer, ni diligencias por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó la resolución recaída a un recurso de revisión, supuesto y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.²

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Del escrito de demanda que motivó el presente juicio se advierte que el actor refiere como actos impugnados, tanto la resolución recaída al expediente REV-006/2021, dictada por el Consejo

² Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

General del OPLE, como la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente local RAP-010/021.

En ese sentido, se tiene como acto impugnado en el presente, la sentencia dictada el veintidós de abril pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro de los autos del expediente del Recurso de Apelación RAP-010/021, toda vez que a través de ella, se confirmó lo determinado en el recurso de revisión que refiere el hoy actor.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

5.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

5.2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que la determinación combatida le fue notificada a la parte accionante, el veintitrés de abril pasado,³ de manera que, si la demanda que dio origen al presente juicio fue promovida el veintiséis siguiente,

³ Como se advierte de la razón de notificación levantada por la actuario del tribunal responsable que obra glosada en este expediente.

resulta evidente la oportunidad de su interposición, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

No pasa inadvertido para esta Sala que el justiciable refiere en su escrito de demanda, haber conocido de la resolución combatida hasta el veinticuatro siguiente, es decir, un día después de lo asentado en la razón de notificación personal (fijada en la puerta del domicilio señalado por el actor) levantada por la actuario del tribunal responsable, empero como se ha razonado con antelación, en cualquier caso la demanda fue presentada de manera oportuna.

5.3. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que el demandante se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos, con motivo de una determinación dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local.

Asimismo, el impetrante cuenta con interés jurídico, en virtud de que fue parte actora en el expediente cuya resolución ahora se combate, misma que confirmó la determinación combatida de origen, de lo que se desprende el interés que le asiste para promover el presente juicio ciudadano.

5.4. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el Tribunal responsable.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de



improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula el accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de éstos, sin que ello genere perjuicio al actor, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

Conforme a lo anterior, se tiene que en la especie, el actor estima que la resolución impugnada vulnera sus más elementales derechos humanos, y con ello, los de quienes le otorgaron su apoyo, pues:

- A. Carece de la debida fundamentación y motivación, así como es contradictoria y le deja en estado de indefensión, toda vez que en ella, se pasaron por alto sus escritos -de veintiséis de febrero y cinco de marzo-, al señalarse que éstos, no interrumpen el plazo para la interposición de los mismos, por no tener relación con la *litis* o estar desvinculados de ésta, cuando es evidente que desde su primer promoción ha manifestado su inconformidad contra el oficio 2062, por lo que, considerando que es obligación de las autoridades velar por los derechos político electorales

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de los ciudadanos, debió de aplicarse en su favor la suplencia de la queja que deriva del artículo 23 de la LGSMIME, en lugar de variarse en su perjuicio el sentido de su solicitud;

- B.** No se entró al estudio de fondo de la controversia;
- C.** Se debió otorgar en su favor el plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 709 del Código local, para subsanar las deficiencias de los registros de apoyo que le fueron señalados como inconsistentes, por lo que al no hacerlo, se le privó de su derecho a ser votado, vulnerando con ello además el derecho a votar de la ciudadanía que lo apoyo;
- D.** Pese haberse dado a conocer que se trataba del único candidato independiente a munícipe por Puerto Vallarta, Jalisco, se declaró como no procedente su registro como tal;
- E.** En la audiencia de dos de marzo, solo se abordó el estudio de cuatro registros de apoyo ciudadano, no así su generalidad, como tampoco los seccionales en los que no cumplió con la dispersión del apoyo ciudadano;
- F.** Existe una discordancia entre los requerimiento del OPLE, pues una elección se gana con el total de votos, al margen de los recibidos en cada sección;
- G.** No se tomó en cuenta la contingencia sanitaria y el botón rojo en la entidad, lo que es un hecho fortuito que influyó en la participación activa de la ciudadanía al recabarse el apoyo correspondiente;
- H.** La calificación del apoyo ciudadano quedó al arbitrio del OPLE, quien no tomó en cuenta que la captación del apoyo se hizo a través de medios electrónicos y con miedo a los contagios, lo que impactó en el cambio y/o resultado de las firmas, así como tampoco consideró que las fotografías no



- se tomaron en situaciones controladas o en una oficina;
- I. Al resolver el recurso de revisión se omitió mencionar el recurso de revisión presentado el veintiséis de febrero que interrumpió el plazo para interponer otros medios de impugnación, hasta su resolución;
 - J. Se trata de omisiones por parte del OPLE, respecto a trámite del recurso de revisión en comentario;
 - K. La resolución combatida vulnera los artículos 1º, 35, fracción II y 11, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, como el 8 párrafo 1, y el 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME y el 348, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se encuentra en desventaja con los partidos políticos que no requieren recabar apoyo ciudadano y pueden solicitar varias veces el registro de sus candidatos, así como porque jamás se le notificó de las inconsistencias detectadas en el apoyo ciudadano y se dejó de considerar aunque no cumplió con la dispersión del mismo en los seccionales correspondientes, sí cumplió con el porcentaje de apoyo requerido; y,
 - L. La fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación es la del último acto del OPLE, al caso, el dos de marzo, en que se celebró la audiencia para hacer valer observaciones respecto a las inconsistencias del apoyo ciudadano.

En esa tesitura, el estudio de tales motivos de disenso se realizará en el orden en que fueron enlistados, así como de manera individual respecto a los identificados del punto A al C, y de manera conjunta respecto a los enunciados en los puntos D al L;

sin que ello genere perjuicio al accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

7. ESTUDIO DE FONDO

De la sentencia impugnada se advierte en lo que interesa que, el tribunal local sustentó el sentido de confirmar la resolución del recurso de revisión REV-006/2021 dictada por el Consejo General del OPLE, -que declaró improcedente por extemporáneo el escrito de cinco de marzo del actor-, en que:

- a) No era dable tener la audiencia de dos de marzo, como fecha de inicio para computar el plazo para la interposición del escrito de demanda del recurso de revisión REV-006/2021, toda vez que en dicho escrito, el actor señaló como acto impugnado el oficio 2062 de veinticuatro de febrero, y no la audiencia en cita, respecto a la cual no formuló agravio alguno, de modo que se trataba de un agravio novedoso, que al no haberse planteado ante el Consejo General del OPLE, éste no estuvo en aptitud de considerar tal fecha -y no el veinticuatro de febrero- como inicio del plazo para inconformarse; y que,
- b) El plazo para controvertir el oficio 2062, no se interrumpió con la presentación del primer escrito del actor -de veintiséis de febrero pasado-, pues en éste, el acto impugnado fue únicamente un acuerdo del INE de doce de febrero, por lo

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

que no guardaba relación con el oficio 2062 materia de la *litis*.

A partir de lo anterior, el **agravio A** deviene **INFUNDADO** e **INOPERANTE** según se expone enseguida.

Respecto al primer calificativo, se tiene que no asiste razón al actor respecto a que el tribunal responsable obviara o pasara por alto sus escritos de veintiséis de febrero y cinco de marzo, pues como se evidenció con antelación y con independencia de lo acertado o no de los razonamientos y conclusiones del tribunal local, éste sí se pronunció sobre dichos escritos, señalando respecto al primero, que en él se combatió de forma exclusiva un acuerdo del INE y no el oficio 2062 de veinticuatro de marzo, mientras que en el segundo, si bien se señaló como acto impugnado dicho oficio, al no haberse hecho valer agravio alguno en contra de la audiencia de dos de marzo, no era dable tener tal fecha, como inicio del plazo para la interposición del recurso de revisión REV-006/2021.

En ese sentido, la inoperancia anunciada deviene de que, si bien el accionante señala que desde la primer promoción, es evidente su inconformidad contra el oficio 2062, así como es claro que sus escritos sí guardan relación entre sí y con la *litis*, lo cierto es que tales afirmaciones resultan insuficientes para combatir de manera frontal los razonamientos que sustentan la determinación del tribunal responsable.

Ello, pues para que esta Sala Regional revocara la sentencia del tribunal local y a su vez, la resolución del recurso de revisión REV-

006/2021 que determinó la extemporaneidad del escrito del actor de cinco de marzo pasado, era necesario que el promovente evidenciara que, contrario a lo concluido por el tribunal estatal, en el escrito de veintiséis de febrero no pretendió combatir un acuerdo del INE, sino solicitar su derecho de audiencia respecto a la verificación del apoyo ciudadano y que, en el escrito de cinco marzo, sí había expuesto agravios en contra de la audiencia de dos de marzo, de modo que a partir de ello, debía considerarse dicho acto y fecha, para el cómputo del plazo para la interposición oportuna del recurso de revisión REV-006/2021.

Empero, lo anterior no aconteció, toda vez que como se adelantó, el accionante se limitó a afirmar que sus escritos sí guardan relación tanto entre sí, como con su inconformidad con los resultados de la verificación del apoyo ciudadano; afirmaciones que resultan genéricas y por tanto, ineficaces para desvirtuar los razonamientos que sostienen la sentencia impugnada.⁶

Misma suerte corre el planteamiento del actor en el sentido de que, en caso de que hubiera cometido algún error en la fundamentación de dichos escritos, las autoridades electorales debían velar por sus derechos político-electorales mediante la suplencia en la deficiencia de la queja, pues no basta que en esta instancia revisora, el accionante se duela en lo general de una falta de suplencia en su favor por parte del OPLE y/o del tribunal responsable, pero sin precisar que es lo que se dejó de advertir

⁶ Resulta orientadora en ese sentido, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si el impetrante aduce alegaciones, en las cuales no se controvierten de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes." Época: Octava Época. Registro: 227608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 5o. T. J/8. Página: 607.



y/o suplir, para que esta Sala Regional emprenda el estudio de la intención del promovente respecto a cada uno de sus escritos anteriores.

Lo anterior es así, pues si bien en los medios de impugnación motivo de la presente cadena impugnativa opera la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a la cual, se debe atender a la intención de quien promueve, a fin de considerar preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, cierto es también que, la comprensión correcta de dicho ejercicio, no implica alteración, formulación, ni perfeccionamiento alguno de los agravios expuestos, que justifique retrotraerse al análisis de las impugnaciones anteriores.

En consecuencia, es que el agravio en estudio resulta como se adelantó, **INFUNDADO** e **INOPERANTE**.

Ahora bien, respecto al **agravio B**, el mismo resulta **INOPERANTE**, pues se hace descansar en el agravio A que ya fue desestimado,⁷ es decir que, toda vez que subsiste lo determinado por el tribunal local, en el sentido de confirmar la improcedencia del escrito que motivó el recurso de revisión REV-006/2021, es inconcuso, que no existe la obligación de dicho tribunal para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

⁷ Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.

Asimismo, el **agravio C** deviene **INOPERANTE**, en virtud de que se trata de un planteamiento novedoso,⁸ esto es, que no fue hecho valer ante el tribunal local, de forma que no resulta apto para combatir la sentencia impugnada motivo de la presente revisión, como tampoco puede ser analizado de forma primigenia por esta Sala, pues la presente instancia no constituye una nueva oportunidad para formular agravios contra el o los actos combatidos de origen.

Finalmente, respecto a los **agravios** señalados en los puntos de la **D** a la **L**, los mismos devienen **INOPERANTES**, toda vez que se trata de una reproducción de los hechos valer ante el tribunal local,⁹ de manera que con su reiteración no se combaten los razonamientos de la sentencia aquí impugnada.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expuestos por el ciudadano actor, esta Sala Regional

R E S U E L V E

⁸ Se invoca por ilustrativa, la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Época: Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

⁹ Es orientadora al efecto, las jurisprudencias de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". Época: Novena. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77, y, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.